

53166.06

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MES.....	
14 SEP 2006	
SEC..... S	1º 183 HORA.....

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-211/06

Buenos Aires, 13 de setiembre de 2006.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Agrégase como segundo párrafo del artículo 1º
de la Ley Nº 26.090 el siguiente:

Declárese zona de Desastre y Emergencia Económica y Social a los siguientes departamentos de la provincia de Córdoba: Calamuchita y sus pedanías: Cóndores, Molinos, Monsalvo, Reartes, Santa Rosa; Colón y sus pedanías: Calera Norte, Constitución, Río Ceballos, San Vicente; Cruz del Eje y sus pedanías Cruz del Eje y Pichanas; General Roca y sus pedanías: Italó, Jagüeles, El Cuero, Necochea, Sarmiento; General San Martín y su pedanía Chazón; Ischilín y su pedanía Manzanas; Juárez Celman y sus pedanías La Carlota y Reducción; Marcos Juárez y sus pedanías: Espinillos, Saladillo, Cruz Alta, Liniers, Calderas y Tunas; Presidente Roque Sáenz Peña y sus pedanías: Amarga, Independencia, San Martín y La Paz; Punilla y sus pedanías: Rosario, San Antonio, San Roque, Santiago; Río Cuarto y sus pedanías: Achiras, San Bartolomé, Tegua, Río Cuarto Cautiva, Tres de Febrero; Río Primero y sus pedanías: Chalacea, Timón Cruz,



Handwritten signature and initials.

CD-211/06

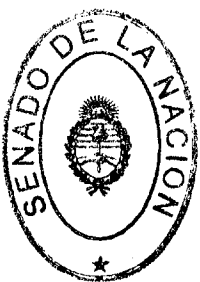
Castaños, Suburbios, Santa Rosa, Tala, Esquina; Río Segundo y su pedanía Calchín; San Alberto y sus pedanías: Panaholma, San Pedro, Tránsito; San Javier y sus pedanías: Dolores, Las Rosas, Luyaba, San Javier y Talas; San Justo y sus pedanías: Libertad, Concepción, Arroyito, Juárez Celman, Sacanta; Santa María y sus pedanías: Alta Gracia, Calera, Lagunilla y San Isidro; Tercero Arriba y sus pedanías: Salto y Capilla de Rodríguez; Totoral y sus pedanías: Candelaria, Macha, Totoral y Sinsacate; Tulumba y sus pedanías Dormida y Mercedes; Unión y su pedanía Loboy.'

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el primer párrafo y el inciso a) del artículo 2º de la Ley Nº 26.090, que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 2º. Créase un Fondo Especial de Emergencia para la asistencia y reconstrucción productiva con alcance a los departamentos de las provincias de Chaco y Córdoba referidos en el artículo precedente, con el objeto de ejecutar un convenio bilateral entre la Nación y las provincias especificando las acciones concretas y el financiamiento para los siguientes fines:

- a) Financiamiento para la recuperación de la superficie afectada por los fenómenos climáticos de sequía, granizo e incendios, con graves perjuicios de los cultivos de girasol, trigo, soja, maíz, algodón; producciones hortícola y apícola.'

ARTICULO 3º. Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 26.090, el que quedará redactado de la siguiente manera:



[Handwritten signature]

CD-211/06

Artículo 3º.- El Fondo Especial de Emergencia, creado por la presente ley en el marco de la ejecución del convenio bilateral entre la Nación y la provincia será administrado conforme al reglamento que se dicte al efecto. Los recursos del fondo estarán integrados por recursos asignados especialmente por el Poder Ejecutivo nacional en el marco de las facultades del Jefe de Gabinete de Ministros en la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2006, por donaciones y/o legados, por recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito y por aportes concurrentes de las provincias de Chaco y Córdoba.'

ARTICULO 4º.- Agrégase como segundo párrafo del artículo 7º de la Ley Nº 26.090 el siguiente:

'Las medidas previstas en la presente ley se adoptarán sin perjuicio de las que pudieran corresponder en virtud de lo previsto en la Ley Nº 22.913.'

ARTICULO 5º.- La Declaración de Zona de Desastre y Emergencia Económica y Social, efectuada en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 26.090, se extenderá por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la promulgación de la presente, prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 6º. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]